

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00010
DEMANDANTE:	FREDY OMAR VARGAS PEÑA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
DEMANDADO:	COLMENA SEGUROS PROFESIONALES SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, para actuar como apoderada de COLMENA SEGUROS PROFESIONALES SA.</p> <p>El despacho deja constancia que el apoderado principal de PORVENIR S.A, el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO reasume el poder en esta oportunidad reconociéndole personería jurídica.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se surte la etapa de contradicción del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del Dr. ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO decretados a favor de la parte demandante.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Las partes presentaron sus alegatos de conclusión</p> <p>EL DESPACHO DECRETA UN RECESO Y DICTARA LA SENTENCIA EL DÍA DE 30 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 11:30AM.</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Se determinó que en el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, no acredita que las patologías del demandante sean originadas en un accidente de trabajo, debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, debe existir un nexo causal que no se demostró entre las enfermedades sufridas por este y la actividad laboral realizada. Por lo que se absuelve a la ARL COLMENA SEGUROS PROFESIONALES S.A.</p> <p>Por otro lado, al ser la pérdida de capacidad laboral de origen común al no acreditar el estado de invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, no surge ninguna obligación respecto a PORVENIR S.A.</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERA: ABSOLVER a COLMENA SEGUROS PROFESIONALES SA y a PORVENIR SA, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor FREDY OMAR VARGAS PEÑA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.</p> <p>TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.</p>	

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, presento recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada, el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, no presento recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada, el Dr. **LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO**, no presento recurso de apelación.

El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00167-00
ACCIONANTE: ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señora **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **NORIS GISELLE BAUTISTA MANRIQUE** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que es hijo de la señora María Filomena Villamizar Flórez identificada con la cédula de ciudadanía colombiana N°37243240. El accionante junto con su familia residían en Venezuela, allí tenía el cargo de Sargento Mayor de Tercera de la Guardia Nacional para el Estado Bolivariano, pero debido a las precarias situaciones en ese país y al estar en desacuerdo con el régimen, toda su familia se trasladó en 2016 a Colombia buscando mejores condiciones.
- En Colombia, se radicó en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander; aprovechando que su madre es colombiana, en octubre de 2016 se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio donde reside con el fin de adelantar la inscripción en registro civil de manera extemporánea.
- En la Registraduría en Villa del Rosario fue atendido por los funcionarios quienes le indican que debía reunir los siguientes requisitos para que en la entidad procedan a realizar el trámite: I) Acta de nacimiento legalizada y apostillada por la autoridad venezolana, II) Cédula colombiana de su señora madre, III) Cédula venezolana y IV) documento que soporte su tipo de sangre.
- Que en el mes de octubre del año 2016 reunió todos los requisitos formales exigidos por los funcionarios de la RNEC y por consiguiente contar la cédula de identidad que le permitiera acceder al sistema de seguridad social en Colombia, movilizarse libremente por el territorio, acceder a empleo formal entre otros múltiples derechos. El día 25 de octubre de 2016 mediante cita asignada fui atendido en la RNEC Villa del Rosario diligencia a la asistió con su señora madre entendiendo que su presencia era un requisito que permitía agilizar el trámite según lo informado por la misma entidad, en esta cita apporto todos los documentos exigidos:
 - Acta de nacimiento venezolana en original con fecha de apostilla del 29 de junio de 2016
 - Copia y original de mi cédula venezolana
 - Copia de cédula colombiana de mi señora madre
 - Carnet que comprobaba mi tipo de sangre
- El funcionario de la RNEC realiza el trámite en el que revisa y una vez manifiesta la idoneidad de los documentos aportados sin hacer o manifestar algún reparo u objeción procede a guardar en carpeta de la entidad los mismos, seguidamente toma huellas dactilares y me expiden el comprobante de cédula en trámite (contraseña)

posteriormente los funcionarios detallan que el trámite fue realizado con éxito, que tan sólo debo esperar aproximadamente un mes para contar con el documento de identidad por lo que debía preguntar con frecuencia en la entidad o revisar en la plataforma de la entidad. Pero, manifiesta que no tuvo respuesta sobre la expedición y entrega de su cedula, por lo que en diciembre de 2016 nuevamente se dirigió a la RNEC de Villa del Rosario donde los funcionarios le informaron que debía aportar nuevamente la partida de nacimiento apostillada debido a que la que inicialmente entregó presentaba errores.

- Para el mes de junio del año 2017 cuando aportó a la entidad nuevamente el acta apostillada, se encontraba vigente el Decreto 356 de 2017 que establecía la posibilidad de realizar la inscripción en registro civil de manera extemporánea mediante la presentación de dos testigos hábiles cuando no se contara con el acta apostillada, adicionalmente, el Decreto mencionado que a la fecha se encuentra vigente, estipula como requisito indispensable que uno de los padres esté identificado como colombiano, lo que en su caso cumple a cabalidad pues no sólo presenté el documento de identidad de su señora madre sino que la misma asistió a la diligencia en octubre de 2016, por último menciona que la Circular 64 de 2017 de la RNEC vigente para la época detallaba la excepción de la presentación de testigos a falta de la apostilla en el acta, excepción que no la sujetaba a menores o mayores de edad, sólo se refería a menores o mayores de 7 años para especificar la oficina registral en donde podía adelantarse el trámite con la excepción.
- En noviembre de 2017 le entregan la cédula de ciudadanía por parte de la registraduría de Villa del Rosario, lo que le permitió el acceder a un empleo en una empresa de servicios de vigilancia y seguridad privada, tramitó su libreta militar, el pasaporte, créditos bancarios, planes de celular, afiliación al sistema de salud, ejerció su derecho al voto en 2018.
- El 11 de enero de 2022, al actualizar su puesto de votación, funcionarios de la registraduría le informan que no es posible realizar el trámite debido a que su cedula de ciudadanía se encuentra cancelada. Teniendo conocimiento de estos hechos se dirige a la Registraduría de Cúcuta en donde le informan que no puede realizar otro trámite más que enviar correos electrónicos a la registraduría nacional en la ciudad de Bogotá.
- No conforme con la anterior respuesta se dirige a la RNEC de Villa del Rosario donde le notifican la Resolución N° 15106 del 25 de noviembre de 2021 que efectivamente cancelo su documento de identidad y del cual no le había sido previamente notificado.
- Que no fue notificado del acto administrativo según los lineamientos del CPACA ley 1437 de 2011 y que por ende esta resolución vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, libre locomoción, al voto, y demás servicios públicos.
- El 12 de enero de 2022, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación; el cual mediante notificación por correo electrónico de la RNEC de Bogotá, el 01 de febrero de 2022 le fue resuelto mediante la Resolución N° 0685 de 2022, en este acto la entidad concede parcialmente el recurso, admite el derecho que poseo a la nacionalidad colombiana pero manteniendo la anulación del registro civil por la causal 5° del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 sin especificar qué documento del aportado no cumple según ellos con las formalidades, concede el recurso de apelación por lo cual enviaron al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación para dar trámite y finalmente concede parcialmente el recurso de Reposición indicando en el artículo 3° que se me otorga un término razonable de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para que acredite ante la Dirección Nacional de Identificación la formalización de la nueva inscripción de su registro civil de nacimiento cumpliendo con los requisitos de ley, con el fin de poder conservar el número de cédula de ciudadanía 1092387287 so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral, pues bien esta decisión resulta igual de perjudicial que las anteriores que ha tomado la entidad ya que la entidad me está sometiendo a realizar un nuevo trámite de inscripción con acta de nacimiento nueva apostillada, como lo señaló la funcionaria de la RNEC de Cúcuta cuando me acerqué en la entidad el 2 de febrero del corriente a presentar las copias que poseo de los documentos (pues los originales los entregue cuando realicé los tramites) y allí me señala la funcionaria que sólo aceptarían acta expedida recientemente en original debidamente apostillada, situación que me resulta imposible pues esto requeriría que retornara a Venezuela a realizar el trámite, acción que como lo indique al inicio de la presente representa un riesgo para mi seguridad e integridad debido a mi calidad de militar retirado.
- El 15 de febrero de 2022, elevó derecho de petición, en la cual solicitó que nuevamente le fuera permitido realizar la inscripción del registro civil de nacimiento con las copias de los documentos que posee. En respuesta a la solicitud el 05 de marzo de 2022 funcionarios de la RNEC especial de Cúcuta le informaron que ara surtir el nuevo proceso de inscripción en

registro civil de nacimiento para conservar el número único de identificación personal debo obligatoriamente presentar partida de nacimiento en original apostillada.

- Manifiesta su imposibilidad de retornar a Venezuela, teniendo el presupuesto de que fue militar de la guardia venezolana y que el solicitar nuevamente el documento requerido, pondría en riesgo su vida e integridad física.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, al debido proceso, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revoque en su totalidad las Resolución N°15106 del 25 de noviembre de 2021 y Resolución N°0685 de febrero de 2022 mediante las cuales se decidió realizar la anulación de su registro civil y consecuentemente la cancelación de su cédula, dejando en firme mi derecho adquirido al reconocimiento de la personalidad jurídica conservándose su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía archivándose cualquier trámite o investigación toda vez que en el año 2016 y 2017 cumplió con aportar los documentos legales según el Decreto 1069 de 2015, Circular 086 de 2016 de RNEC, Decreto 356 de 2017 y Circular 64 de 2017 de RNEC.

Así mismo, solicita de carácter subsidiario el amparo de debido proceso y en consecuencia, se le ordene a la RNEC revocar en su totalidad las Resolución N°15106 del 25 de noviembre de 2021 y Resolución N°0685 de febrero de 2022 y se le ordene a la RNEC rehacer el trámite administrativo que dio nacimiento a la resolución que anuló el registro y canceló la cédula, notificándose el auto de inicio de trámite que me permita ejercer mi derecho a la defensa y contradicción en debida forma además que en este trámite se me permita si es el caso realizar el trámite de inscripción en registro civil con las copias de los documentos que aporté en el año 2016 y los originales que reposan en la entidad, dada la imposibilidad e inseguridad que para mi vida representa retornar a Venezuela en donde podría ser judicializado por el régimen actual.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**. Así mismo, notificar y correr traslado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**¹, en informe con fecha del 22 de junio de 2022 indicó que:

Mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56499268, con fecha de inscripción del 25 de octubre de 2016 a nombre de ROBERT ALEXANDER USCATEGUI VILLAMIZAR se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.092.387.287 expedida con base en ese documento.

¹ [08 AT 00167-2022 ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR 4903-2022](#)

Al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56499268 a nombre de ROBERT ALEXANDER USCATEGUI VILLAMIZAR, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que:

“El documento antecedente fue Acta de Nacimiento Extranjera. Sin embargo, NO fue aportado el apostilla a nombre del inscrito con código de verificación que permitiera validar su autenticidad en el aplicativo web del gobierno Venezolano, toda vez que el apostilla presentado pertenece a una tercera persona de nombre Angie Desirre Osorio Duarte que no tiene relación alguna con la persona que se pretende inscribir, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el numeral 05 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa mediante AUTO No. 11932 de 16 de noviembre de 2021.(SIC)”

Con base en lo anterior se expidió la Resolución No. 15106 de 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento de 56499268 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante.

El 12 de enero del 2022 el señor ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR presentó Recurso de Reposición en subsidio de apelación por lo que se profirió la Resolución No.0685 del 01 de febrero del 2022, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 15106 del 25 de noviembre de 2021, dentro del expediente No RNEC-92099.”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Se resolvió el Recurso de Apelación mediante Resolución 9224 del 12 de abril de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión de la Resolución No. 685 de 1 de febrero de 2022.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil informó que se logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos y el ciudadano presentó la documentación requerida para la inscripción; dentro de las pruebas se resalta el nuevo apostilla a nombre del titular de la inscripción que contiene el código de verificación No. NV131732282017473429 que permitió validar su autenticidad ante el aplicativo web del gobierno venezolano.

El deber diligente del accionante es acudir ante la oficina registral más cercana al lugar de su domicilio allegando los soportes tales como documentos de identidad de la madre otorgante de la nacionalidad, acta de nacimiento extranjera, apostilla a nombre del inscrito que contiene el código de verificación, la Resolución 0685 del 01 de febrero del 2022 que resolvió favorablemente el recurso, entre otros, y formalizar una nueva inscripción expidiendo un nuevo registro civil de nacimiento pero conservando el mismo Número de Identificación Personal –NUIP -(cédula de ciudadanía).

Ahora bien, es importante resaltar² que nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que las Resoluciones que resolvieron el requerimiento del accionante le fueron favorables, puesto que el ciudadano presentó la documentación requerida para la inscripción dentro de las pruebas se resalta el nuevo apostilla a nombre del titular de la inscripción que contiene el código de verificación No. NV131732282017473429 que permitió validar su autenticidad ante el aplicativo web del gobierno venezolano.

→ La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** y la **REGISTADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**, tras estar debidamente notificado³ de la presente acción no otorgó respuesta ni aportó documentación alguna sobre los hechos y las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES

² [08.1 AT 4903 INFORME ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR](#)

³ [05.1 Avocar AT 2022-00167](#)

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, del señor **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 . CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021⁴ ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha

⁴ [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991^[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental^[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia^[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita^[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas^[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos^[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas^[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**¹ [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**. vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, del señor **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR aportó la cédula de ciudadanía, según obra en el ARCHIVO PDF 01 TutelaAnexos⁵, en el folio 30, el cual hace constar que nació el 21 de julio de 1978 y nació en Ureña Venezuela.

⁵ 01 [TutelaAnexos.pdf](#)



- Se allegó Resolución No. 15106 de 2021 del 25 de noviembre de 2021 de la registraduría, por medio de la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad, dentro de los cuales se encuentra la del accionante.

26	RNEC-92099	ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR	0056499268	1092387287	VILLA DEL ROSARIO	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
----	------------	---------------------------------------	------------	------------	-------------------	--

- La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó prueba de parte del contenido de la Resolución 0685 del 01 de febrero del 2022, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 15106 del 25 de noviembre de 2021, dentro del expediente No RNEC-92099." en donde se resolvió:

misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: *Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento (...)*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente el recurso de reposición contra la decisión proferida en la Resolución No. 15106 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento serial 0056499268.*

***ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, respecto de la anulación del Registro Civil de Nacimiento serial 0056499268, para tal efecto, se remitirá copia de la Resolución No. 15106 de 25 de noviembre de 2021 (que anula el Registro Civil de Nacimiento), con sus antecedentes al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, con el fin de resolver el asunto.*

***ARTICULO TERCERO: CONCEDER** parcialmente el recurso de reposición interpuesto por **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR OTORGÁNDOLE** un término razonable de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que acredite ante la Dirección Nacional de Identificación la formalización de la nueva inscripción de su registro civil de nacimiento cumpliendo con los requisitos de ley, con el fin de poder conservar el número de cédula de ciudadanía 1092387287 so pena de tener que cancelar la*

4. Tras resolverse el recurso de reposición; el 12 de abril mediante Resolución 9224 de 12 de abril de 2022, se resolvió el recurso de apelación, en los siguientes términos.

***ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** decisión No. 685 de 1 de febrero de 2022, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 15106 del 25 de noviembre de 2021, dentro del expediente No RNEC-92099”.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución la recurrente el señor **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR** en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

***ARTÍCULO TERCERO:** Remítase la totalidad del expediente en estudio a la Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación, para lo de su competencia, una vez se encuentre en firme la decisión.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual el señor **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto su registro civil de nacimiento se encuentra anulado y su cédula de ciudadanía cancelada por falsa identidad, proceso administrativo que no se ajustó a los principios constitucionales propios de estas actuaciones.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** demuestra que efectivamente mediante la Resolución No. 15106 de 2021 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56499268, con fecha de inscripción del 25 de octubre de 2016 a nombre de **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1092387287 expedida con base en ese documento.

El motivo por el cual se canceló su respectivo registro civil y cedula de ciudadanía se debió a que el documento antecedente fue Acta de Nacimiento Extranjera. Sin embargo, NO fue aportado el apostilla a nombre del inscrito con código de verificación que permitiera validar su autenticidad en el aplicativo web del gobierno Venezolano, toda vez que el apostilla presentado pertenece a una tercera persona de nombre Angie Desirre Osorio Duarte que no tiene relación alguna con la persona que se pretende inscribir, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el numeral

05 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa mediante AUTO No. 111932 de 16 de noviembre de 2021.

Seguido de ello, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil informó que se logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos. En ese sentido, la Registraduría informa que el ciudadano presentó la documentación requerida para la inscripción dentro de las pruebas junto con el nuevo apostilla a nombre del titular de la inscripción que contiene el código de verificación No. NV131732282017473429 que permitió validar su autenticidad ante el aplicativo web del gobierno venezolano.

Por lo que, invitan al accionante a acudir a la oficina registral más cercana al lugar de su domicilio allegando los soportes tales como documentos de identidad de la madre otorgante de la nacionalidad, acta de nacimiento extranjera, apostilla a nombre del inscrito que contiene el código de verificación, la resolución 0685 del 01 de febrero del 2022 que resuelve favorablemente el recurso, entre otros, y formalizar una nueva inscripción expidiendo un nuevo registro civil de nacimiento pero conservando el mismo Número de Identificación Personal –NUIP –(cédula de ciudadanía).

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, adjuntó prueba⁶ de la citación realizada al actor de presentarse ante esta entidad el día miércoles 22 de junio de 2022 a las 11 a.m. con el fin de realizar la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, en la cual debía allegar toda documentación requerida para proceder a realizar dicho trámite. El cual fue enviado al accionante a los siguientes correos robert_uv@outlook.es; daneapoyoadmbucarasica@gmail.com; mismos que fueron aportados a la presente acción constitucional y remitidos con la respectiva copia a este juzgado.

En vista del anterior informe este despacho procedió a comunicarse con el actor al número de teléfono aportado en la acción de tutela 3136814636, realizando varias llamadas, pero fue imposible comunicarnos con el señor Uzcátegui ya que tras varios intentos, la llamada transfería a buzón de mensaje de voz.

Por ende, este despacho no pudo establecer contacto con el fin de verificar la asistencia del actor a dicha cita el día 22 de junio de 2022 a las 11 a.m. ante la RNEC de Villa del Rosario y indagarle sobre el trámite realizado ese día.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada dio respuesta a este despacho que la Dirección Nacional de Registro Civil estableció que el actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos. En ese sentido, la Registraduría informa que el ciudadano presentó la documentación requerida para la inscripción dentro de las pruebas junto con el nuevo apostilla a nombre del titular de la inscripción que contiene el código de verificación No. NV131732282017473429 que permitió validar su autenticidad ante el aplicativo web del gobierno venezolano.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota que el accionante tiene derecho a nacionalidad por ser hijo de padre colombiano y por lo tanto, el ciudadano allegó la documentación requerida para la inscripción extemporánea de su registro civil y también, la del documento apostilla a nombre del titular de la inscripción que contiene el código de verificación No. NV131732282017473429 que permitió validar su autenticidad ante el aplicativo web del gobierno

⁶ [07 Informeregistraduríavilladelrosario](#)

venezolano; razón por la cual, se están realizando los tramites tendientes a que sus documentos de identidad se encuentren vigentes.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el término de traslado de la presente acción de tutela le otorgó cita ante la RNEC DE VILLA DEL ROSARIO el día miércoles 22 de junio de 2022 a las 11 a.m. con el fin de realizar la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, en la cual debía allegar toda documentación requerida para proceder a realizar dicho trámite.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor señor **ROBERT ALEXANDER UZCATEGUI VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00168-00
ACCIONANTE: DARWIN LIZCANO GUZMAN
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, IPS SERSALUD, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **DARWIN LIZCANO GUZMAN** en contra del **IPS COCUCUTA-SER SALUD, AREA DE SALUD-SANIDAD SUR DEL COCUC, D. MONICA NIÑO ENCARGADA DEL AREA DE SALUD, HOSPITAL ERAZMO MEOZ, DIRECCION DEL COCUC, JEFE DEL AREA DE SALUD PUBLICA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo y mínimo vital y móvil.

1. ANTECEDENTES

El señor **DARWIN LIZCANO GUZMAN**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 27 de abril del año en curso, el señor **DARWIN LIZCANO GUZMAN** fue valorado por el médico de optometría el cual presuntamente le diagnosticó un estrabismo diversal en el ojo izquierdo para el cual se le recetaron unos lentes que le fueron entregados, también le remitió para que fuera visto por un especialista en oftalmología para iniciar el respectivo tratamiento para la operación de forma prioritaria, la cual es necesaria para salvaguardar la salud y la integridad física.
- Señala que le día 06-junio del 2022 fue remitido nuevamente al oftalmólogo por parte del Área de Sanidad, solicitando de forma urgente cita con dicho especialista para la operación prioritaria anteriormente solicitada.
- También solicita que al **HOSPITAL ERAZMO MEOZ** remita cita con el oftalmólogo para diligenciar los trámites para la operación.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al **IPS COCUCUTA-SER SALUD, AREA DE SALUD-SANIDAD SUR DEL COCUC, D. MONICA NIÑO ENCARGADA DEL AREA DE SALUD, HOSPITAL ERAZMO MEOZ, DIRECCION DEL COCUC, JEFE DEL AREA DE SALUD PUBLICA**, se hagan los respectivos trámites para la respectiva cirugía para que sea practicada al señor **DARWIN LIZCANO GUZMAN**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL:** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de

Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, el cual tiene como objeto:

“(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”

En concordancia, el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL debe ser analizado por el (la) señor(a) Juez a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar la entidad.

Es pertinente indicar que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es importante precisar, que el Despacho vinculó erradamente a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.” (Negrilla y subraya propias)*

En concordancia, el Decreto Ley 2555 de 2010 establece lo siguiente:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. (...)” (Negrilla y subraya propias)

De este modo, el llamado a comparecer dentro del presente proceso es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD identificado con NIT 901.495.943-2., esto en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 y a lo expuesto, razón por la cual se solicita la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ya que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en cabeza del doctor Diego Medina Ocampo como Apoderado General del mismo, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A., más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

→ **HOSPITAL ERAZMO MEOZ:** manifestó que el paciente el señor DARWIN LIZCANO GUZMAN se encuentra en establecimiento carcelario donde fue valorado por SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO donde dichos prestadores determino que requiere valoración por oftalmología y que fue valorado por optometría que le ordeno lentes, en esta situación E.S.E. HUEM no tiene ninguna responsabilidad ya que ni los ordeno, ni lo autoriza y no tiene habilitado el servicio de optometría.

La E.S.E. HUEM desconoce el estado actual y nuevos requerimientos de salud, se desconoce que tramites ha realizados los custodios del señor LIZCANO GUZMAN para garantizar los servicios de salud, se desconoce sobre lo mencionado por el accionante que el INPEC Y LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.S no le garanticen los servicios de salud que requiere.

→ **SUPERSALUD:** A través de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, la cual manifiesta que Solicitamos desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como vulnerados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

→ **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 06.1 Avocar AT 2022- 00168 Folio 3 y 4 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→ **ÁREA DE SALUD DEL COCUC:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 06.1 Avocar AT 2022- 00168 Folio 5 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→ **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019:** El Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fidupervisora S.A. y Fiduagraria S.A),informa a ese despacho que carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ES EL NUEVO V OCERO Y ADMINISTRADOR de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así las cosas, a partir del primero (1º) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, IPS SERSALUD, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **DARWIN LIZCANO GUZMAN** al no hacer los respectivos trámites para su operación.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.²

En este caso, el accionante **DARWIN LIZCANO GUZMAN** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

4.4. Derecho fundamental de la salud, en personas privadas de la libertad. Debe quedar derecho a la salud en personas privadas de la libertad.

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de estos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-063 de 2020, lo siguiente:

“Dentro de los aspectos generales del derecho a la salud se tienen los siguientes presupuestos:

*“El derecho fundamental a la salud es **“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”***

Seguido de ello, se tiene que, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales toda persona debe disfrutar de un alto de nivel física y mental; para ello se les deben asegurar la asistencia y los servicios médicos necesarios:

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece al respecto que los Estados **“reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”** y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para **“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad”**.*

*En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo **“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”***

*El artículo 6° de dicha ley establece que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que **“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”**.*

*Esto involucra el derecho al diagnóstico entendido como el acceso a **“una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”** para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible.*

*Además, la salud involucra una dimensión de oportunidad, según la cual **“la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”**. Esto implica que los usuarios tienen derecho **“a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio”**.*

*Esto se enlaza con la importancia de la continuidad en el servicio de salud, dado que **“la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”**.*

5.5 Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre

las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse.”

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el “Decreto 1142 de 2016” para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

“...la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.

En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”

Sobre este punto, la “sentencia T-044 de 2019” reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que

“la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la “Resolución 3595 de 2016” del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico-asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Previa indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia”. (...)

“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico-asistenciales”.

En conclusión, la Sala Novena de la Corte **enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.”**

5. Caso Concreto

El señor DARWIN LIZCANO GUZMAN alega que padece una enfermedad en el ojo izquierdo, razón por la cual su médico optómetra tratante lo ha remitido al oftalmólogo, para que sea tratado por este padecimiento, y que pese a ello a no le ha sido autorizada ni programada la consulta por el especialista, ni la operación que se le ordena por parte de su optómetra.

Las accionadas DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, pese a ser debidamente notificadas, no se pronunciaron al momento oportuno de hacerlo y guardaron silencio frente a los hechos que fundamentaron la tutela.

El resto de las accionadas al no tener conocimiento sobre lo sucedido, solicitan que sean desvinculados de dicha acción de tutela al no tener intervención respecto a la salud del accionante ya que ellas son solo entidades administrativas que no intervienen directamente en los tramites con las EPS o IPS encargadas de prestar el respectivo servicio de salud

El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

En la Sentencia T 260 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” [36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

La aplicación de la jurisprudencia señalada da a lugar a dar por cierto lo afirmado por el accionante Alcides García Rodríguez frente a la necesidad de su atención por urología, de acuerdo con lo dicho por su médico tratante, y la desatención de las accionadas frente a la solicitud de esta cita.

La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Según el Decreto 1142 de 2016 el cual modifica algunos apartes del Decreto 1069 de 2015 y el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, especifican las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad en modalidad intramural y extramural.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

Entonces, en ningún momento cualquier persona puede verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Toda vez que es un derecho fundamental y debe ser garantizado en este caso por el INPEC y el centro carcelario donde se encuentre recluso el interno. En ese sentido, encuentra este despacho que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al señor ALCIDES GARCIA RODRIGUEZ toda vez que no ha recibido una atención por Urología de manera oportuna y eficiente.

Así las cosas, entendiendo que la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - y el DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, son las entidades responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar el servicio de salud que necesita el actor en atención a una consulta por oftalmología para que este determine el tratamiento que requiere el actor para solucionar la patología alegada, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015; que autorice, programe y realice al señor DARWIN LIZCANO GUZMAN la consulta con especialista en oftalmología, para que este determine el tratamiento que requiere el interno DARWIN LIZCANO GUZMAN para su alegada patología.

6.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales la salud y una vida digna de DARWIN LIZCANO GUZMAN, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COCUC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones pertinentes para autorizar, programar y realizar al señor DARWIN LIZCANO GUZMAN la consulta con especialista en oftalmología, para que este determine el tratamiento que requiere el interno DARWIN LIZCANO GUZMAN para la patología alegada.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00300 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MARBY ROCIO CAÑIZARES BELTRAN
DEMANDADO: MEDIMÁSEPS EN LIQUIDACIÓN
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA MEDICAL DUARTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00300 - 01 seguida por **MARBY ROCIO CAÑIZARES BELTRAN** contra **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN** Vinculado: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA MEDICAL DUARTE** e interpuesta por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION** contra el fallo de fecha 14 de junio de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00189-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC. DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00189-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que los anexos presentados con el escrito de tutela son ilegibles Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00189-00**. presentada por **LUIS EDUARDO MOLINA RODRIGUEZ** contra **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC. DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL SECTOR NORTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ** y **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos

de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° REQUERIR al accionante para en el término de dos días remita nuevamente, de manera legible y en pdf los anexos aportados junto con el escrito de tutela, toda vez que los enviados son ilegibles.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	54-001-31-05-003-2022-00169-00
ACCIONANTE:	KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINVULADO:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la EPS SANITAS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social integral y debido proceso, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que en la actualidad es funcionaria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN – adscrita desde el 07 de enero de 2004 al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI – SECCIONAL NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA, en el cargo TECNICO INVESTIGADOR II adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación – Sección de Investigaciones – Grupo de competencias Generales – Cúcuta, con funciones de Policía Judicial de conformidad a la Constitución y la Ley Penal y Procesal Penal, cumpliendo funciones administrativas de apoyo a la Coordinación del Grupo de Competencias Generales – CTI – Cúcuta en la parte de sistemas – SPOA – validando informes de Policía Judicial de los compañeros de trabajo del grupo, asignando Ordenes de trabajo en el SPOA al mismo grupo y demás tareas de apoyo a la Coordinación que se relacione con sistemas de información de la Entidad asignadas por la misma coordinación.
- Que cuenta con patología tales como: DISCOPATIA MULTIPLE CERVICAL – HERNIAS CERVICALES -, DISCOPATIA MULTIPLE LUMBAR – HERNÍAS LUMBARES – TENDINITIS CALCIFICANTE DE HOMBROS BILATERAL, BURSITIS DE HOMBROS BILATERAL, SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR BILATERAL, CONDROMALACIA ROTULIANA BILATERAL y

SOSPECHA DE GLAUCOMA, y renovadas cada seis (6) meses por médicos tratantes FISIATRÍA por patologías antes mencionadas y con recomendaciones restrictivas expedidas a solicitud de la Fiscalía General de la Nación vigentes por un (01) año inicio abril/2022. Adicional diagnosticada posterior a estas con: FIBRIOMIALGIA por NEUROLOGÍA y PSIQUIATRÍA por parte de EPS SANITAS de: CEFALEAS RECURRENTES, EPILEPSIAS FOCALIZADAS, TRASTORNO DE ADAPTACIÓN y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE con recomendaciones médicas por estas; con medidas preventivas por ARL POSITIVA por patologías de origen laboral de EPICONDILITIS MEDIAL BILATERAL, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, TUNEL DEL CARPO DERECHO – vigentes socializadas igualmente en abril 2022 con vigencia a parte de la fecha un (01) año.

- A su vez, presentó las deficiencias calificadas por:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por enfermedades profesionales de brazos y manos como EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL BILATERAL y TUNEL DEL CARPO DERECHO en dictamen del 1/9/2020:

Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica

lesión de médula espinal y dolor crónico somático del 15% o Deficiencia por Neuropatía por atrapamiento (mediano por debajo del antebrazo (síndrome del túnel carpiano) Derecha de 14.80%

Deficiencias del sistema nervioso central y periférico de 27.58% sin ponderar y ponderando de 13.79%

Concepto final del 24.39% de pérdida de capacidad laboral – PCL fecha de estructuración 30/06/2020 constancia de ejecutoria 19/10/2020.

MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES en dictamen DML – 4077112 del 7/02/2021 a continuación enunciadas las deficiencias:

Trastorno del humor - 20%

Columna lumbar – lesión segmentos móviles – 13%

Enf. Tej. Conectivo involucran sist osteomusc - 10%

Disminución rangos de movilidad hombro izquierdo – 7%

Disminución rangos de movilidad hombro derecho – 7%

Columna cervical – lesión segmentos móviles – 5%

Cefalea – 2%

Concepto final - pérdida de capacidad laboral – PCL - de 40.92%, objeto de apelación en curso, en la actualidad con un dictamen de JRCINS de PCL por 56.24% fecha de estructuración 18/03/2021.

- Que el dictamen DML – 4077112 del 7/02/2021 de MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES fue objeto de apelación por la actora dentro del término de ley radicado el 29/03/2021, dicha apelación fue remitida por COLPENSIONES a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander – JRCINS – quien expidió el dictamen N° 686 / 2022 el 18/04/2022, con una pérdida de capacidad laboral - PCL de 56.24% fecha de estructuración 18/03/2021, siendo este apelado por COLPENSIONES, apelación que originó la vulneración del derecho fundamental de seguridad social integral a la accionante, toda vez que apeló el dictamen e incumplió con el deber del pago de Honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ – JNCI - de conformidad a notificación realizada por la JRCINS a la accionante en email enviado el 8 de junio del 2022, que se adjunta a esta, incumplimiento que ha impedido el envío del expediente por parte de la JRCINS a la JNCI, ya que la JRCINS se ratificó en el dictamen y procede la apelación ante la JNCI.

- Que la decisión del recurso de reposición suscrito por CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, la JRCINS decide “No Reponer el Dictamen No 686/2021 y en consecuencia confirmarlo en su contenido...”
- Indicó que posterior al dictamen objeto de apelación de la actora de MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES DML – 4077112 del 7/02/2021, se procedió a valoraciones por NEUROLOGÍA, SIQUIATRÍA, NEUROSICOLOGÍA y FISIATRÍA a continuación descritos, actualizados y aportados en la apelación ante COLPENSIONES el 29/03/2021, para soportes de la misma y actualización del estado de salud para el estudio de apelación, así:

Concepto del NEUROLOGO presento pérdida cognitiva leve, con posterior valoración por NEUROSICOLOGÍA (16/03/2021) presentando un perfil neuropsicológico: Funcionamiento cognitivo general: Afectadas áreas de atención y memoria, especialmente a corto plazo. Desempeño en pruebas de Neuropsicología con alteración severa. Perfil afectivo: Estado de ánimo depresivo: (afectada área social, familiar y laboral). Perfil funcional: Dependiente moderadamente en actividades de la vida diaria; dependencia moderada en actividades instrumentales de la vida diaria. Diagnóstico: Deterioro cognitivo amnésico leve. Estado de ánimo depresivo.

“... ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE EL 7 DE OCTUBRE DEL 2011 SUFRIÓ EN SUS HORAS DE TRABAJO, UN TRAUMATISMO SEVERO DE CRANEO, AL SER GOLPEADA EN LA PARTE POSTERIOR DEL MISMO, POR EL CAPO DEL VEHÍCULO QUE TENÍA EN USO PARA SU TRABAJO EN LA FISCALÍA. DESDE ESE MOMENTO SUFRE DE CEFALEA Y VERTIGOS. ADEMÁS DE EPILEPSIA: CRISIS FOCALES COMPLEJAS, CARACTERIZADAS POR BLOQUEOS IDEATORIOS QUE LE DURAN SEGUNDOS.

LA CEFALEA PERSISTE, LE DA CASI TODOS LOS DÍAS Y POR ELLO SE LE INICIA HOY TRATAMIENTO CON DIVALPROATO SODICO.

LAS CRISIS EPILEPTICAS FOCALES COMPLEJAS LE HAN DISMINUIDO NOTABLEMENTE EN FRECUENCIA Y DURACIÓN CON EL TRATAMIENTO DE OXCARBACEPINA, ÚLTIMO EPISODIO EL 2 DE MARZO DEL 2021.

ETIOLOGÍA: TRAUMATISMO SEVERO DE CRANEO EL 7 DE OCTUBRE DEL 2011, TANTO DE LA CEFALEA COMO DE LA EPILEPSIA.

FECHA DE INICIO DE TRATAMIENTO DE OXCARBACEPINA 18 DE MARZO DE 2020 Y DEL DIVALPROATO SODICO HOY 9 DE MARZO DE 2021.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

G443 CEFALEA POSTRAUMATICA,

G430 MIGRAÑA SIN AURA

SINDROME EPILEPTICO POSTRAUMATICO REFRACTARIO.

CIE10:G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOC...”

Valoración por PSIQUIATRÍA – DR. GERARDO JOSE RODRIGUEZ – MÉDICO PSIQUIATRA REGISTRO PROFESIONAL: 544602 Colombia - 19/03/2021: registra las siguientes **conclusiones:** “LA PACIENTE POSEE ALTERACIONES EMOCIONALES

IMPORTANTE COMO SECUELA DE LAS PATOLOGÍAS SOMÁTICAS PRODUCIDAS A SU VEZ POR TRAUMAS ACCIDENTALES. EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA DISCAPACITADA PARA EJERCER FUNCIONES QUE IMPLIQUEN ALTA EXIGENCIA DE CONCENTRACIÓN Y MEMORIA, ADEMÁS DE SUS DIFICULTADES PARA LA MOVILIZACIÓN.” Y **recomendaciones:** “...CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS Y TOMAR LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL CASO, NO DEBE DESEMPEÑAR FUNCIONES QUE EXIJAN ALTOS NIVELES DE ATENCIÓN O CONCENTRACIÓN. NO DEBE MANEJAR VEHÍCULOS NI UTILIZAR ARMAMENTO, DEBE EVITAR ADEÁS EL TRABAJO NOCTURNO.

Valoración con examen físico y estudio de historia clínica de la suscrita por FISIATRIA – 18/03/2021 – Dr. WILSON FERNANDO PICON ROJAS – MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RM 16332, emite concepto: “... se encuentra en fase de secuelas dadas por dolor crónico, limitación de movimientos de cuello, tronco, limitación funcional de la destreza bimanual, limitación funcional para la marcha, requiere asistencia para actividades de aseo y vestido. Pronóstico funcional NO favorable. Debe ser calificada su PCL, termina su tratamiento curativo.”

- Manifiesta la actora que las valoraciones antes mencionadas, en el concepto de Neurología actualizado para la época en que se presentó la apelación, si reposa la información que arguye COLPENSIONES falta, por lo que ella se pregunta si de tratarse es tener conceptos, exámenes, estudios al día para el momento de tomar decisiones las autoridades pertinentes, el proceso nunca se terminará y muy por el contrario, el estado de salud de la accionante si se va agravando, porque mientras transcurre el tiempo en tomar las decisiones, vuelven a pedir actualizado lo que se entregó actualizado al momento de requerir la APELACIÓN, y así sigue dilatándose el proceso de calificación integral definitivo y nunca llegará a su fin, proceso este que tiene más de un año de haberse apelado y a la fecha aún COLPENSIONES continúa dilatando.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social integral y debido proceso presuntamente vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dado que a la fecha se han cumplido los cuarenta y cinco (45) días que otorga la norma para el acta de Ejecutoria del Dictamen N° 686/2022 del 18/04/2022 de JRCINS y COLPENSIONES – AFP no cumplió a cabalidad con los requisitos para la presentación del recurso de apelación como es el pago anticipado de los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la accionante tampoco presentó ningún recurso a dicho dictamen y en consecuencia se ordene a la:

1. A la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** expedir acta ejecutoria del mencionado dictamen.

De no ser viable, ordene:

2. A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumplir con el requisito del pago de honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para dar continuidad y finalización al proceso de calificación integral de la accionante sin más dilataciones y ser remitido el expediente por la JRCINS a la JNCI.

3. A la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de continuar el proceso a esta, se analicen y se tengan en cuenta todos los anexos del expediente, entre ellos, conceptos de NEUROSICOLOGÍA del 16/03/2021, NEUROLOGÍA del 9/03/2021, PSIQUIATRÍA del 19/03/2021 y FISIATRÍA del 18/03/2021 aportados por la suscrita en la presentación de la apelación al dictamen objeto de esta el 29/03/2021.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **EPS SANITAS**. así mismo, notificar y correr traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **EPS SANITAS**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, no respondió al requerimiento una vez fue notificada de la presente acción de tutela según obra en el archivo PDF 07.1, en los folios 5,6 y 7.¹

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó respuesta manifestando que la afiliación de la actora al Sistema General de Seguridad Social en Salud y además en forma integral, debe cubrir las contingencias de accidentes y/o enfermedades de origen común o laboral, las cuales tienen como objeto fijar las prestaciones económicas y asistenciales, que se deriven de origen común o laboral como lo enuncia el Decreto 1295 de 1994. Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Regional de Apoyo Nororiental desde el ingreso a la entidad de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**, viene cumpliendo con su derecho fundamental a la Seguridad Social Integral.

A si mismo indicó, que la accionada ha cumplido en cuanto a garantizar el cumplimiento de las recomendaciones dadas por la **ARL POSITIVA**.

En consecuencia, solicita al despacho se desvincule a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la acción constitucional, teniendo en cuenta que como empleador no ha vulnerado derecho fundamental alguno, frente a las pretensiones de la señora **KATTY YORELY CONTRERAS CASTAÑEDA**.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegó respuesta manifestando, revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran dos (2) expedientes de la señora **Katty Yorley Contreras Castañeda**, los cuales fueron radicados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander y los cuales se describen así:

1. **Dictamen número: 60361618-3288**
Fecha dictamen: 20/02/2019
Sala Calificadora: Sala Segunda (2) de Decisión.
Motivo de Calificación: Pérdida de Capacidad Laboral.

¹ [07.1 Avocar AT 2022-00169-00 Envío Oficios No. 2010 al 2015 Las Partes.pdf](#)

Diagnósticos:

- Bursitis del hombro.
- Tendinitis calcificante del hombro.
- Trastorno de disco cervical con radiculopatía.
- Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía.

Origen: Enfermedad Común

Porcentaje: 0.00%

2. Dictamen número: 60361618-5964

Fecha dictamen: 23/03/2022

Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.

Motivo de Calificación: Origen.

Diagnóstico:

- Síndrome del túnel del carpo bilateral

Origen: Enfermedad laboral.

En la actualidad NO tenemos ningún recurso de apelación que resolver referido a la accionante.

Ahora, que de acuerdo a las pretensiones presentadas por parte la señora Katty Yorley Contreras Castañeda en la presente acción de tutela NO están dirigidas a la entidad, están dirigidas a la Junta Regional emita el acta de ejecutoria No 686/2022 del 18/04/2022; razones por lo que Junta Nacional no tiene ninguna injerencia.

Así mismo, informó al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

En consecuencia, solicita se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; además se dejó claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Riesgos Laborales y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó respuesta señalando que:

1. La accionante presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.
2. Lo anterior fue atendido mediante la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML 4077112 con fecha del 07 de febrero de 2021, en donde se arrojó un porcentaje de pérdida del 40.92 % con una fecha de estructuración del 1 de febrero de 2021.
3. La accionante presento manifestación de inconformidad contra el dictamen citado.
4. Lo anterior fue atendido por la Junta regional de calificación mediante la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 60361618-686 con fecha del 18 de abril de 2022, en donde se arrojó un porcentaje de pérdida del 56,24% con una fecha de estructuración del 18 de marzo de 2021.

A su vez, indicó que la Dirección de Medicina Laboral validó si el caso procede para el pago de honorarios, señalando que ante COLPENSIONES no se ha radicado por parte de la Junta Nacional de Calificación la factura electrónica necesaria para realizar lo requerido por el accionante. Como

se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

De igual forma, expresó que Colpensiones no tiene competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación, por lo que el trámite solicitado por el accionante en relación a resolver los recursos que se encuentran siendo de conocimiento por parte de la Junta Nacional de Calificación, no es de competencia de Colpensiones, y es dicha Junta la que debe responder a lo pretendido en el trámite de tutela.

En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado.

Subsidiariamente y en caso de considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que Colpensiones, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley.

La **EPS SANITAS**, allegó respuesta indicando que la usuaria se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo como cotizante, y encontrándose a la fecha en estado: activa.

Que con respecto al caso de la actora KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA, informó que:

- Tiene enfermedad laboral en firme por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Dx trastorno mixto de ansiedad y depresión//trastorno de adaptación.
- De origen común por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez síndrome del túnel del carpo izquierdo//lesión del nervio cubital lateralidad derecha.
- De origen común: CONDROMALACIA ROTULIANA BILATERAL//FIBROMIALGIA – DOLORCRONICO//GANGLION IZQUIERDO//ASTIGMATISMO//PRESBICIA//GLAUCOMA//DISTRÓFI A HEREDITARIA DE LA CORNEA//EPILEPSIA.
- Se cuenta con calificación de PCLO del 19/05/2022 de Positiva del 16.80% por las enfermedades de origen laboral.
- No tenemos reporte de accidente de trabajo.
- No tiene solicitudes con relación a las pretensiones de la acción de tutela a nombre del afiliado.
- No Cuenta con concepto de rehabilitación por incapacidades prolongadas, no tiene remisión a AFP para calificación de la pérdida de la capacidad laboral por patologías de origen común.
- No tiene ningún proceso pendiente por esta área de la EPS.

Por lo anterior, de acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente que EPS SANITAS S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitan se DECLARE IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vulneraron los derechos fundamentales a la

seguridad social integral y debido proceso, de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la seguridad social integral y debido proceso, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4. El derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En relación al debido proceso, la jurisprudencia constitucional en la sentencia C- 341-14² lo ha definido como:

“... El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

5.5. La seguridad social como derecho fundamental

La jurisprudencia constitucional en la sentencia T-003-20 ha manifestado que el derecho a la seguridad social:

“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

²Corte Constitucional, Sentencia C-341-14. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

5.6. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020³, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

“4.1. La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad desalvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. *Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-003-20. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-003-20.htm>

4.2.2. *Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.*

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema deseguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. *A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:*

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de

Pensiones.

6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

4.2.4. *Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.*

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de

Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. *Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.*

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. *En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:*

(i) *para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.*

(ii) *dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte*

(iii) *dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.”*

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social integral y al debido

proceso, de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** allegó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, en el cual obtiene una calificación del %56,24 de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, según obra en el archivo PFD 02 del folio 121 al 131⁴

⁴ [02Anexos.pdf](#)



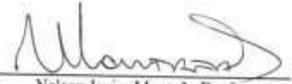
República de Colombia
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NORTE
DE SANTANDER
NIT 807007370-1

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 18/04/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 60361618 - 686
Tipo de calificación: Pensión de invalidez		
Instancia actual: Primera instancia	Primera oportunidad:	
Tipo solicitante: AFP	Nombre solicitante: - COLPENSIONES - COLPENSIONES	Identificación: NIT 900.336.004-7
Teléfono:	Ciudad:	Dirección: Carrera 9 No. 59 - 43 Edificio
Correo electrónico:		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander	Identificación: 807007370-1	Dirección: Avenida IAE # 18-08 Barrios Caobos
Teléfono: 5891269	Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Katty Yorley Contreras Castañeda	Identificación: CC - 60361618 - Cucuta	Dirección: Cl 8a 3e-103 Ceiba Dos
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfonos: 3017565469 - 3007629541	Fecha nacimiento: 01/05/1974
Lugar: Cúcuta - Norte de santander	Edad: 47 año(s) 11 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Posgrado (Especialización)
Correo electrónico: kyorley73@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: EPS Sanitas
AFP: COLPENSIONES	ARL: ARL POSITIVA	Compañía de seguros:
4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Emplo: Abogada	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica: empresas dedicadas a actividades de la justicia incluye solamente a empresas dedicadas a los servicios prestados por la jurisdicción penal	
Empresa: Fiscalía General de la nación	Identificación: NIT - 800187589	Dirección: calle 8a N° 3-50, edificio santander palacio nacional
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono: 5710411	Fecha ingreso:
Antigüedad: 17 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
Antecedente laboral como docente durante aproximadamente 13 años.		
Entidad calificadora: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander Calificado: Katty Yorley Contreras Castañeda Dictamen:60361618 - 686		



7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		32,44%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		23,80%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		56,24%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 18/03/2021
Fecha declaratoria: 18/04/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No	Requiere de dispositivos de apoyo: Si
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador
 <p>Nelson Javier Montaña Duchas Médico ponente Medico Principal Esp. Salud Ocupacional R.M. 311 SSB y Lic 1286 de 2020</p>
 <p>Angel Javier Sepulveda Corzo FISIATRA 541395</p>
 <p>Janyeth Garcia Mora FISIOTERAPEUTA 122 Minsalud</p>



ESPACIO EN BLANCO

Entidad calificadora: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander

Calificado: Katty Yorley Contreras Castañeda

Dictamen:60361618 - 686

Página 11 de 11



2. El 20 de abril de 2022 fue notificada la actora por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER** el dictamen No. 686/2022 emitido en audiencia de fecha del 18 de abril de 2022, según obra en el archivo PDF 02, en el folio 120.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

Oficio: JRCINS 3720/2022

San José de Cúcuta, 20 de Abril de 2022

Señor (a):
KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
CLL BAN 3E 103 CEIBA DOS
3017565469 3007629541
CUCUTA

Referencia: Notificación dictamen 686/2022
Contestar citar el siguiente Radicado: 1371/2021
KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
C.C. 3720

CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, actuando como Representante Legal en mi calidad de director Administrativo y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, de conformidad con la resolución N° 00004688 del 29 de octubre de 2018, del Ministerio de Protección Social, y Acta de Posesión del 15 de noviembre de 2018, me dirijo a usted para lo siguiente:

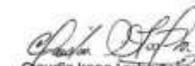
Se envía por correo certificado el dictamen No. 686/2022 emitido en audiencia de fecha 18/04/2022. En el marco de la situación actual que atraviesa el país, y siguiendo los lineamientos de la presidencia de la república para mitigar el contagio y propagación del COVID19, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, ha definido implementar de manera temporal durante el tiempo establecido para cuarentena por el decreto 457 de 2020, medidas para disminuir los desplazamientos de usuarios.

Contra dicho dictamen procede el Recurso de Reposición y/o en Subsidio de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.39 y artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015. Para el cual se habilitó el correo electrónico correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co. Favor registrar en el ASUNTO recurso de reposición y/o de apelación de la calificación.

En cumplimiento de las Directrices señaladas por el Ministerio del Trabajo - Dirección de Riesgos Laborales, dirigida a todas las Juntas Regionales y Nacional del país, el pasado 26 de diciembre de 2019 se unificó el criterio de DÍAS HÁBILES, entendiéndose éstos de LUNES A SÁBADO, en el horario establecido por cada Junta Regional debidamente publicado en la sede donde se preste el servicio (numeral 4 del Art.2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, Título 5, Capítulo 1). Que para el caso de esta junta será de la 7:00am a 3:00 pm de Lunes a Viernes y el Sábado de 7:00am a 12:00 am.

Así mismo se publica en la secretaría de esta Junta la presente Notificación por el mismo término de 10 días hábiles conforme al Decreto 1072 de 2015.

Atentamente,


Claudia Irene Lastra Benavides
Directora Administrativa y Financiera
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

ELABORO: SANDRA F.

Anexo 6 Folios
AVENIDA 1AE # 18-08 B. Caobos
Tel: 5891269-3046753188
Correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co

3. El 03 de junio de 2022 fue notificada la actora por parte de la JRCI NS el resuelve de los recursos de reposición y apelación, según obra en el archivo PDF 02 del folio 133 al 135.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

Oficio: JRCINS 5313/2022

San José de Cúcuta, 3 de junio de 2022

Señor (a)(es):
KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
CLL 8AN 3E 103 CEIBA II 3017565469 3007629541
CÚCUTA

Referencia: Notificación de los Recursos.
Contra Dictamen No ~~686/2022~~

~~AFILIADO: KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA~~
Al contestar citar el siguiente Radicado: 1371/2021
C.C 60361618

En mi calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, y dando cumplimiento a lo establecido de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015,

Me permito remitir copia del resuelve del recurso de reposición interpuesto dentro de su oportunidad procesal; así mismo se confirma el dictamen en mención y procede el recurso de apelación ante la Junta Nacional, ubicada en finca la sabana AV CR 19 102 – 53 Bogotá teléfono (091) 744 07 37.

Atentamente,


Claudia Irene Lizasoain
Directora Administrativa y Financiera
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

Proyecto: Solaryf 3.

AVENIDA 1AE N° 18-08 B. Caobos
Tel: 5891269



República de Colombia
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

DECISION RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: No 1371/2021
CALIFICADO: KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
ENTIDAD REMITENTE: AFP COLPENSIONES
DICTAMEN: 686/2022
PONENTE: NELSON JAVIER MONTAÑA

AFP COLPENSIONES 27 04 2022 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación

En uso de atribuciones legales en especial las otorgadas por el art 43 del Decreto 1352 de 2013 y el art 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander se reúne para analizar y decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la AFP COLPENSIONES.

Consideraciones

La AFP Colpensiones solicita determinar el origen de las patologías, Pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, que presenta la señora Katty Yorley Contreras Castañeda, a quien calificó mediante dictamen N° 4077112 con fecha del 07 de febrero de 2021, con Diagnóstico: (F331) Trastorno depresivo Recurrente - episodio moderado (trastorno del humor), (M518) Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales - (columna lumbar), (M509) Trastorno de disco cervical, no especificado, (M751) Síndrome de manguito Rotatorio (disminución de los rangos de movilidad hombros), (G443) Cefalea postraumática Crónica, (M179) Gonartrosis, no especificada (enfermedad del tejido conectivo involucra sistema osteomuscular), Histerectomía de Origen por enfermedad común, PCL 40.92% y fecha de estructuración 01/02/2021, calificación objetada por el calificado argumentando su inconformidad con el dictamen emitido, considerando son de origen profesional y solicita se califique de manera integral.

Refiere realizaron bloqueos a nivel cervical y lumbar en Bucaramanga el 08 03 2022 en control con Clínica de Dolor, cada mes hacen 8 terapias físicas domiciliarias, manejo con Dolex Forte., persisten estados depresivos, alteración en patrón de sueño, llanto frecuente, irritabilidad, ideas de desesperanza, control con Psiquiatría cada 3 meses tratamiento Levomepromazina, Trazodona, Duloxetina. Uso permanente de coderas dadas por epicondilitis, uso de bastón en mano izquierda formulado por EPS por patologías de columna y rodillas. Persiste dolor en hombros, parestesias en manos con disminución de fuerza (Nacional califica neuropatía cubital derecho como enfermedad común). Último episodio de convulsión hace 8 días, en tres meses 2 episodios, cefalea ocasional control con Neurología cada 3 mese tto CBZ, Acido Valproico.

Paciente de 47 años de edad, dominancia diestra, profesión Ingeniera de Sistema y Abogada, cargo Técnico Investigador II laborando en la Fiscalía General de la Nación hace 17 años, refiere que se encuentra laborando en forma presencial, se encuentra ánimo triste, insomnio, irritabilidad, preocupación y angustia para cumplir con sus actividades laborales, manifiesta en ocasiones cefalea, crisis convulsivas, dolor articular generalizado, dolor en región lumbar con limitación de la movilidad, dolor a los movimientos en hombros con moderada limitación de la movilidad, dolor a la palpación en codos, adormecimiento y hormigueo en manos, dolor en rodillas, dificultad para realizar actividades del cuidado personal y vida doméstica, marcha lenta con ayuda de bastón con dificultad para realizar actividades de movilidad y desplazamiento, dificultad para correr, caminar por trayectos largos, por planos inclinados, subir y bajar escaleras.

Con base en las pruebas allegadas al expediente se tiene: Peso: 75kg talla: 1.68mt. Dominancia Derecha Aceptable estado general, consciente, alerta, orientada, deambulación con bastón al lado izquierdo, ánimo triste, afecto aplanado, ideas de minusvalía, juicio y raciocinio conservado, dolor a la palpación en región anterior de hombros con leve limitación a la movilidad, fuerza 4/5. Flexoextensión de codos completa, con dolor a la palpación bilateral, pronosupinación completa. Phalen y Tinel dudosos, leve hipotrofia tenar, fuerza 4/5. Movilidad de rodillas con roce patelofemoral y flexión 90, extensión completa. Espasmo paralumbar, no realiza movimientos de tronco por dolor según la paciente. Lasegue negativo, talones y punta de pies funcional.

Se emite dictamen No 686/2022 de fecha 18 04 2022 con Diagnóstico: G409 Epilepsia, tipo no especificado Enfermedad común M179 Gonartrosis, no especificada Enfermedad del tejido conectivo involucra sistema osteomuscular. Enfermedad común: G662 Lesión del nervio cubital Derecho Enfermedad común, M518 Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales columna lumbar. Enfermedad común, M751 Síndrome de manguito rotatorio disminución de los rangos de movilidad hombros. Enfermedad común, G560 Síndrome del túnel carpiano Izquierdo Enfermedad común, M509 Trastorno de disco cervical, no especificado Enfermedad

AV 1AE N° 18-08 B. Caobos
Tel: 5891269



República de Colombia
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
NORTE DE SANTANDER
NIT 807007370-1

común, F339 Trastorno depresivo recurrente, no especificado episodio moderado (trastorno del humor). Enfermedad común, PCL: 56.24% y fecha de estructuración 18 03 2021.

Contra el antes mencionado dictamen la **AFP COLPENSIONES** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que: "Ante la decisión que emite la junta nos encontramos en desacuerdo y manifestamos lo siguiente: Califica deficiencias por tabla 12.1 por epilepsia sin concepto actualizado de neurología que defina frecuencia de crisis estado actual de enfermedad, compromiso cognitivo o funcional. Califica deficiencias por síndrome túnel carpiano y lesión de nervio periférico cubital sin contar con concepto actualizado de electromiografía ni concepto actualizado de médico tratante que defina examen físico y estado actual de la secuela. Asigna cambio de rol laboral o puesto de trabajo con 15%, el cual no se encuentra justificado ni fundamentado en la ponencia emitida ya que no se encuentra concepto de rehabilitación que indique reubicación definitiva con limitaciones y restricciones graves para la actividad laboral, por lo tanto, aplica rol laboral adaptado del 40%, dado presenta limitaciones y restricciones moderadas para desempeñar su labor habitual. De esta manera, una vez revisada y analizada la calificación remitida por la junta regional de calificación y los soportes documentados, reiteramos nuestro desacuerdo frente al Dictamen de la referencia ya que no se ajusta a los lineamientos del decreto 1507 de 2014, motivo por el cual no se acepta el dictamen médico laboral emitido por su entidad".

La Junta reunida en el día de hoy revisa nuevamente el expediente y en especial el Dictamen y encuentra que efectivamente la calificación dada al paciente **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**, se cifi a lo dispuesto en la ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1507 de 2014, ley 1562 del 2012, Decreto 1352 de 2013 Decreto 1072 del 2015, y demás normas que lo adiciones, modifiquen o sustituyan, así como a lo encontrado en los documentos aportados al expediente, en la valoración y en el examen del calificado.

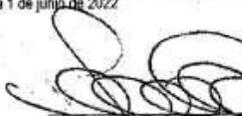
DECISION

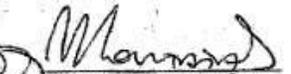
Teniendo en cuenta lo anterior LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER en pleno, DECIDE:

1. No Reponer el Dictamen No **686/2021** y en consecuencia confirmarlo en su contenido.
2. Aceptar los Recursos de apelación interpuestos al Dictamen y enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación para lo de su competencia.
3. Informar a las partes interesadas.
4. Ordenar a **AFP COLPENSIONES** cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, con respecto a los honorarios ante la Junta Nacional.

Dado en San José de Cúcuta, el día 1 de junio de 2022


ANGEL JAVIER SEPULVEDA
Médico R.M. 541395


JANETH GARCIA MORA
Fisioterapeuta Reg. 122


NELSON JAVIER MONTAÑA D.
Médico R.M. 311SB y Lic. 1286 de 2020

AV 1AE N° 18-08 B. Caobos
Tel: 5891269

4. El día 8 de junio vía correo electrónico le fue notificado a la accionante por parte de la JRCIN NS en donde le indican que no remitirán el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la

respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago, según obra en el archivo PDF 02 en el folio 116.

kyorley73@gmail.com

De: contabilidad@jrcins.co
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 5:35 p. m.
Para: kyorley73@gmail.com
Asunto: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS HONORARIOS ANTICIPADOS A LA JUNTA NACIONAL

JRCINS 5522/2022 San José de Cúcuta, 08 de junio del 2022

Señor (a):
KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
60361618
Ciudad

Asunto: ***INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS HONORARIOS ANTICIPADOS A LA JUNTA NACIONAL PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MISIONAL DE LA JUNTA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41 DEL DECRETO 1072 DE 2015.***

CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, actuando como Representante Legal en mi calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, de conformidad con la resolución N° 00004688 del 29 de octubre de 2018, del Ministerio de Protección Social, y Acta de Posesión del 15 de Noviembre de 2018, me dirijo a usted para informar que a la fecha la entidad de seguridad social responsable de hacer el pago de los honorarios anticipados a la Junta Nacional para continuar el trámite del Recurso de Apelación, no lo ha hecho, ocasionando una vulneración al ordenamiento jurídico y a sus derechos fundamentales.

“ Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.”

El paciente podrá recurrir a las instancias Constitucionales para hacer valer su derecho fundamental a la Seguridad Social Integral.

Atentamente,

Claudia Irene Lastra Benavides
Directora Administrativa y Financiera
Junta Regional Calificación de Invalidez de Norte de Santander
AV 1AE # 18-08 B. Caobos.
Tel.:5891269-3046753188
Cúcuta - Norte de Santander
Proyecto: Yohana Durán

5. A su vez, ese mismo día, fue notificado a COLPENSIONES por parte de la JRCIN NS en el cual se le conceden 05 días hábiles para que se aporte los honorarios de Junta Nacional de Calificación de Invalidez de no recibir respuesta se procederá conforme al párrafo 4 del artículo 2.2.5.1.41. La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De

igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios”, según obra en el archivo PDF 02 en el folio 118.

kyorley73@gmail.com

De: contabilidad@jrcins.ca
Enviado el: miércoles, 8 de junio de 2022 4:56 p. m.
Para: 'Junta Regional Colpensiones.gov.co'
CC: kyorley73@gmail.com; clareyes@fiscalia.gov.co; servicioalcliente@positiva.gov.co; notificacioneslabuc@epsanitas.com
Asunto: SOLICITUD DE LOS HONORARIOS ANTICIPADOS A LA JUNTA NACIONAL 60361618
KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA

JRCINS 5507 San José de Cúcuta, 08 de junio del 2022

Señores:
COLPENSIONES
juntaregional@colpensiones.gov.co
E S M

Asunto: SOLICITUD DE LOS HONORARIOS ANTICIPADOS A LA JUNTA NACIONAL PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MISIONAL DE LA JUNTA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41 DEL DECRETO 1072 DE 2015.

CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, actuando como Representante Legal en mi calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, de conformidad con la resolución N° 00004688 del 29 de octubre de 2018, del Ministerio de Protección Social, y Acta de Posesión del 15 de Noviembre de 2018, me dirijo a usted para solicitar el pago de los honorarios de la Junta Nacional de las siguientes usuarias

RADICADO	CEDULA	NOMBRE	ENTIDAD	DICTAMEN
1371/2021	60361618	KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA	COLPENSIONES	60361618-486

Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin impartir el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que la profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio de la apelación.

(-)

Se conceden 05 días hábiles para que se aporte los honorarios de junta nacional de no recibir respuesta se procederá conforme al párrafo 4 del artículo 2.2.5.1.41 La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios”

Así mismo se indica al paciente que podrá recurrir a las instancias Constitucionales para hacer valer su derecho fundamental a la Seguridad Social Integral.

Atentamente,

Claudia Irene Lastra Benavides
Directora Administrativa y Financiera
Junta Regional Calificación de invalidez de Norte de Santander
AV 1AE # 18-08 B. Caobos.
Tel.:5891269-3046753188
Cúcuta - Norte de Santander

Con las pruebas anteriores aportadas, se puede evidenciar que si bien es cierto, existe vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y el debido proceso por parte de COLPENSIONES

a la accionante, toda vez que la accionada manifiesta que es deber de la JNCI allegar la factura electrónica para realizar el pago correspondiente, cuando es en principio deber de los corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. Es decir, que COLPENSIONES está en el deber de realizar todos los trámites pertinentes y entre eso el de pagar los honorarios a la JNCI.

No puede alegar la falta de una factura electrónica toda vez que en la página web de la junta nacional de calificación de invalidez cuenta con el número exclusivo de cuenta para el pago de honorarios⁵, por lo que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez, en consecuencia, se reitera que es deber de COLPENSIONES realizar los trámites.

En la Sentencia T-322 de 2011, la Corte Constitucional se refiere a que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante y que a través del decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, se extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

Es menester indicar que TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL en la Acción de Tutela No. 66001-31-05-004-2021-00068-01, trató un tema similar al de la presente acción de tutela en la cual *“Colpensiones interpuso el recurso de apelación, ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la acción, y señalando que le asiste la obligación a la JRCIR emitir la factura por concepto de pago de honorarios, el cual es requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social Tributario y Fiscal, imprescindible para que las Administradoras de Pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios.”*

Argumentando al igual que en esta acción constitucional que es deber de las juntas expedir la factura electrónica para realizar el pago de honorarios, a lo que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL dispuso lo siguiente:

“y al advertirse que la obligación del pago de los honorarios corresponde a la entidad de seguridad social, tal y como lo dispone el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el art. 41 de la Ley 100 de 1993, normativa que fue declarada exequible de forma reciente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-120 del 15 de abril de 2020, para que posteriormente se proceda a la calificación por parte de la Junta, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada. Advirtiendo que le corresponde a Colpensiones informar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la inconformidad presentada por la accionante frente a la calificación realizada por la Administradora de Pensiones, y solicitarle al mismo tiempo la expedición de la factura, para proceder con el pago, en los términos perentorios en que fue ordenado por la sentencia de primera instancia”.

⁵ <https://juntanacional.co/index.php/atencion-al-usuario/cuentas-bancarias>

En consecuencia, una vez revisadas las pruebas aportadas, la jurisprudencia y el fallo expuesto en la parte motiva, se tutelarán los derechos invocados por la accionante, y en consecuencia se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que realice todas las gestiones técnicas, presupuestales, financieras y administrativas para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago efectivo de los honorarios a su cargo de conformidad con la normatividad legal a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y de manera simultánea, allegue el pago realizado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Igualmente, se **ODENARÁ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFCACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** que una vez sea informada del pago de honorarios proceda de manera inmediata y remita al expediente de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

A su vez, se **ORDENARÁ** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que una vez le sean pagados los honorarios y trasladado el expediente de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** de continuidad y finalización al proceso de calificación integral de la accionante sin más dilataciones.

Se **ADVERTIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir nuevamente en conductas similares, no imponga requisitos inexistentes para el trámite de los procesos a su cargo y respete y garantice debidamente los derechos de sus usuarios.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**, conforme a los expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que realice todas las gestiones técnicas, presupuestales, financieras y administrativas para que en un no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago efectivo de los honorarios a su cargo de conformidad con la normatividad legal a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y de manera simultánea, allegue el pago realizado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFCACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFCACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** que una vez sea informada del pago de honorarios, para que en un no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda de manera inmediata y remita el expediente de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

CUARTO. ORDENAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que una vez le sean pagados los honorarios y trasladado el expediente de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** de continuidad y finalización al proceso de calificación integral de la accionante.

QUINTO. ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir nuevamente en conductas similares, no imponga requisitos inexistentes para el trámite de los procesos a su cargo y respete y garantice debidamente los derechos de sus usuarios.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

SEPTIMO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procedase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario